

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuya pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, que en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; cuando deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Los escritos que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra, al primer anuncio; en los demás de 25 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Subdirector, por oficio; aceptándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la España.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo ya pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla en venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 agosto 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

(Continuación).

Artículo 24. Se prohíbe terminantemente ocasionar daños en los triángulos, discos y demás señales destinadas a regular la circulación, así como la colocación de anuncios en forma de discos parecidos a los colocados por las Autoridades para regularla.

Teniendo en cuenta que las señales de forma triangular se destinan exclusivamente para el señalamiento de peligros, queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios, avisos, etc., de forma triangular en las vías públicas.

Todos los avisos y señales que, con destino al señalamiento de peligros o para regularizar la circulación, se coloquen en las vías públicas de todas clases, sin excepción alguna, deberán construirse exclusivamente con arreglo al modelo correspondiente entre los que figuran en el anejo.

Artículo 25. Se prohíbe terminantemente entor-

pecer, ya sea con malicia, ya sea por negligencia, la libre circulación de los vehículos.

Artículo 26. En caso de accidente, el conductor del vehículo que haya producido el daño, deberá detener su marcha inmediatamente, y procederá a prestar auxilio al lesionado; si fuera preciso, lo conducirá en su propio carruaje al lugar más próximo en que dicho lesionado pueda ser asistido.

CAPITULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, CABALLERÍAS, ANIMALES SUELTOS, GANADOS Y REBAÑOS

Artículo 27. a) Los peatones transitarán en toda clase de vías por los paseos, aceras y andenes destinados a los mismos, y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de las vías, y dentro de las fajas laterales de un metro de anchura.

b) Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben adoptar los peatones antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos, están aquellos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

c) En las carreteras y, en general, en todas las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, éstos caminarán por el lado izquierdo de los mismos con relación al sentido de la dirección en que marchen.

d) En los cruces con otras vías deberán adoptar la precaución necesaria en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación por la calzada de vehículos y animales.

Artículo 28. a) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y vías de servicio público de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, si no llevan el suficiente número de conductores para conseguir que en ningún caso ocupen zona mayor que la mitad de

la carretera. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Entre los conductores habrá siempre alguno o algunos mayores de diez y ocho años, que serán responsables del cumplimiento del anterior precepto.

b) Se prohíbe el tránsito por las carreteras de los rebaños y ganado vacuno cuando existan cañadas, veredas o caminos especiales destinados a su paso, no consintiendo en tal caso la circulación por las carreteras más que en los trozos indispensables, y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el precepto anterior.

c) Cualquiera que sea la clase de ganado que transite por las carreteras o vías públicas no ocupará una longitud mayor de veinticinco metros. Si por el número de sus unidades lo exigiera mayor, se formarán grupos, entre los cuales se dejará un espacio libre de treinta metros de longitud por lo menos.

d) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas, que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

e) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

f) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Artículo 29. Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganado y los rebaños no podrán cruzar las carreteras por sitios distintos a los correspondientes a los de los caminos que con ellos empalman o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada, y cuyos pasos reúnan las condiciones que se hayan impuesto. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 50 pesetas.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera temporalmente por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban ejecutarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito en la Jefatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, y con cargo a él se harán las reparaciones necesarias.

Artículo 30. Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de rótulos que se colocarán por las Jefaturas correspondientes.

Si se establecieran pasos a petición de entidades o particulares, cuya conveniencia fuera reconocida, se costearán por los interesados, pero éstos se atenderán a las condiciones y modelos que se les fijen por las Jefaturas correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCIÓN ANIMAL

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a los que establecen los artículos siguientes.

Artículo 32. Los conductores de vehículos tirados por caballerías podrán conducirlos desde el interior de éstos si emplean procedimientos de mando convenientes; en caso contrario, deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán marchar a pie y delante del tiro.

Los contraventores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 33. Los conductores de vehículos que vayan a pie no podrán separarse del ganado que conduzcan a mayor distancia lateral de un metro, y, bajo ningún pretexto, serán obstáculo al tránsito por las zonas de las vías que deban dejar libres para el paso de otros vehículos.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 34. a) Cuando los vehículos de tracción animal se detengan en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

b) En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería de hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 50 pesetas.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

Definición del vehículo automóvil.

Artículo 36. Se considerará como automóvil, a los efectos de este Reglamento, todo vehículo de tres o más ruedas cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos.

Requisitos para circular.

Artículo 37. La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Reglamento, en aquello que le sea aplicable, y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 38. Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, aplicable a los vehículos con motor mecánico. Cuando la circulación tenga carácter internacional deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio Internacional, relativo a la circulación automóvil, de fecha 24 de abril de 1926.

Artículo 39. a) Los automóviles que circulen con placas de prueba sólo podrán hacerlo dentro de la provincia en que la hubiera obtenido, después de

haber cumplido cuanto dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, y dentro de las condiciones que el mismo establece.

b) Si algún vehículo por no haber lugar apropiado en la provincia en que le haya correspondido obtener las placas de prueba tuviere precisión de efectuar alguna en otra provincia, necesitará autorización especial de los Jefes de Obras públicas correspondientes, que sólo la concederán por el tiempo limitado e indispensable que se estime necesario para la prueba.

c) Todo vehículo que circule con placas de prueba, sin que se hayan cumplido los preceptos reglamentarios, será denunciado y a su propietario le será impuesta una multa de 1.000 pesetas si no fuese en el vehículo, y de 3.000 pesetas si se encontrase en el mismo en el momento en que se comprobó la infracción.

Artículo 40. *De las iniciaciones de marcha.*—El conductor de todo vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, deberá comprobar, antes de ponerlo en movimiento, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para permitirle la desviación hacia la izquierda a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que en marcha estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso deberá prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los vehículos que pudieran aproximarse. Si por cualquier circunstancia no fuera posible hacer la señal con el brazo de modo visible, será obligatorio el uso de las otras ópticas o de las luminosas que reúnan las condiciones que previene este Reglamento.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúen como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del tráfico.

Toda infracción de estos preceptos será castigada con la multa de 10 pesetas.

Artículo 41. *De las separaciones entre vehículos.*

a) El conductor de un vehículo automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro al que no pretenda adelantar, cuidará de que la separación entre ambos no sea menor de tantos metros como kilómetros por hora sea la velocidad con que marche.

b) En las vías que por su gran anchura puede dejarse libre más de la mitad, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando muy aproximadamente la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, caso de brusca parada del vehículo de adelante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo en los casos de niebla espesa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca una polvareda que reduzca la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones a este artículo se castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 42. *De los cambios de dirección.*—Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a variar la dirección con que este circule, comprobará que la velocidad del que se le acercare en cualquier sentido y la distancia a que del mismo se hallare le permitan la maniobra sin

riesgo de choque ni de alcance, y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

Deberá avisar con la necesaria antelación extendiendo el brazo correspondiente al lado próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas.

Artículo 43. En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en todas las vías públicas de gran anchura, los conductores de los vehículos automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo imponga la alineación del camino—bien por bifurcación o por cruce, bien por pañada—iniciarán la desviación con suficiente anterioridad para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que le corresponda, en el extremo del lado hacia el que hayan de desviarse, y en el que procurarán encontrarse en el acto mismo del cambio de dirección.

Si fuesen varios vehículos los que hubieran de hacer la misma desviación simultáneamente, sus respectivos conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden con que circulaban; pero el conjunto de todos ellos deberá encontrarse en el extremo a que se refiere el párrafo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no pudiera efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación, comenzando por el vehículo que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de vehículos hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda podrá realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

La falta de cumplimiento de los anteriores preceptos se castigará con una multa de 10 pesetas.

Artículo 44. *De los cruces de caminos y de los pasos de bifurcaciones.*—a) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación comprobará, en lo posible, que puede efectuar el paso o realizar el cambio de dirección sin riesgo de ocasionar accidente alguno.

Cumplirá lo dispuesto en los artículos 48, 57 5.º, respecto a la velocidad, con relación a las señales y con referencia al sentido de la circulación, respectivamente.

b) En los cruces de caminos, en las bifurcaciones y, en general, en todo cruzamiento de vehículos que se acerquen en sentidos normales u oblicuos, tendrá preferencia de paso el que se aproxime por el lado de la derecha del otro.

c) El conductor de un vehículo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación, no obstante su preferencia al paso con respecto a los vehículos que vengan por su izquierda, deberá observar, en este sentido, si algún otro vehículo por su velocidad o por su proximidad pudiera causar accidente, dada la marcha con que avance.

Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 45. *De los cambios de sentido de marcha.*—a) Cuando un vehículo automóvil haya de cambiar el sentido de su marcha, su conductor hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepten la vía pública el menor tiempo posible.

b) Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.º En los sitios de visibilidad limitada, como

son algunas curvas, cruces con otros caminos, bifurcaciones y cambios de rasante.

2.º Cuando un vehículo de tracción animal, un ciclista o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 500 metros.

4.º En los puentes y en los túneles.

5.º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado sea menor de cuatro metros y en las trincheras y terraplenes de más de un metro de cota, excepto en el caso en que el ancho de la zona disponible sea superior al doble de la longitud del vehículo que cambie de sentido.

Las infracciones se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 46. *De los adelantamientos.*—a) Cuando un vehículo automóvil de cualquier clase que sea necesite adelantar a otro, lo hará por el lado izquierdo de éste.

Antes de realizar la desviación, el conductor comprobará que no existe ningún obstáculo que pueda impedir o dificultar el adelanto, y que los vehículos o animales que se acercaren en sentido contrario lo hacen con tal velocidad o se hallan a tal distancia que puede realizarse la maniobra con toda seguridad y con completa observancia de lo que disponen los artículos siguientes. Igualmente habrá de comprobarse que no se acerca, marchando en el mismo sentido, un tercer vehículo que haya iniciado ya su intención de adelantar, o que, por la gran velocidad con que se acerque, y dada su proximidad, no pueda fácilmente prescindir de realizar el adelanto.

b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el vehículo alcanzado haya dado muestras de haberle escuchado y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelanta advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

c) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

No se efectuará tampoco el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de dos vehículos colocados paralelamente, nunca podrá exceder de unos quince segundos ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

d) El vehículo adelantador no se colocará de nuevo al lado derecho de la calzada correspondiente al sentido de su marcha hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás, y volverá a la zona propia del sentido con que circule, de un modo gradual y tan lento como sea posible.

e) Quedan terminantemente prohibidos los alcances en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde 100 metros antes de los cambios de rasante que ocultan la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelanto en las travesías estrechas y en los trozos de camino con frecuentes viviendas próximas a los bordes.

f) Ningún vehículo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

g) Será obligación del conductor del vehículo que adelante, disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si iniciado éste advirtiese la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiente de exceso de velocidad sobre el alcanzado, bien por que la presencia de un tercer vehículo en sentido contrario pudiera impedir el adelanto, y volverá a ocupar su posición correspondiente en la calzada, conforme a lo que ordena el artículo 48.

h) El conductor del vehículo automóvil que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más la mitad del ancho disponible tan pronto como escuche la señal de adelanto. En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en aquellos caminos y vías en los que quepan tres o más coches lateralmente colocados, arrimará al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circule, sin irrumpir en las zonas, paseos o aceras reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrimar por completo, y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad completa, el conductor del vehículo alcanzado indicará esta posibilidad al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás a adelante, con el dorso de la mano hacia atrás.

i) El conductor del vehículo alcanzado reducirá su velocidad para disminuir la duración de la maniobra, excepto en el caso en que iniciado el adelanto comprenda aquél que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no pueda realizarla.

Se prohíbe terminantemente al conductor del vehículo alcanzado, una vez iniciado el adelanto, aumentar su velocidad con objeto de impedirlo.

j) El conductor del coche alcanzado tendrá la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído si el aparato acústico avisador reúne las condiciones reglamentarias.

k) En caso de accidente serán responsables de los daños los que no hubieran cumplido los preceptos anteriores, y castigados con una multa de 100 pesetas.

De las velocidades.

Artículo 47. La velocidad de los vehículos automóviles deberá ser tal que sus conductores puedan cumplir en todo instante, sin incertidumbre y con facilidad, la totalidad de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 48. Se reducirá la velocidad en donde lo ordene la Autoridad competente, y también cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad, o del propio vehículo prudencialmente la impongan para evitar todo accidente o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Se reducirá, por lo tanto, la velocidad, llegando incluso a la detención del vehículo:

1. En las aglomeraciones de cualquier clase que sean y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha más lenta; en los caminos con frecuentes viviendas próximas a los bordes, y al acercarse a hospitales, rebañeros o recuas, y a todos aquellos otros animales de tiro o de silla, que dieren muestras de espanto.

2.º En las zonas de las vías públicas que presenten curvas, descensos, cruces, bifurcaciones, estrechamientos y pasos a nivel.

3.º En los sitios de visibilidad limitada, al

obscurer y en caso de niebla espesa o de copiosa lluvia.

4.º En los cruces con otros vehículos, efectuados por la noche, utilizando el alumbrado reducido que prescribe el artículo 176.

5.º Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle en mal estado de conservación o de limpieza y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o transeúntes.

Artículo 49. En las bifurcaciones y en los cruces con otros caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por hora cien metros antes de dichos lugares, debiéndose reducir en dicha distancia hasta llegar a 15 kilómetros por hora, que será su valor máximo en el acto mismo de llegar al cruce o a la bifurcación.

Artículo 50. En los cambios de rasante que oculten rápidamente la continuación de la carretera la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de cambio.

Artículo 51. En las curvas muy pronunciadas en las que la visibilidad no sea completa, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de entrada de la curva, debiéndose reducir a menos de 40 kilómetros por hora en el momento de iniciarse el cambio de dirección. En los trozos de carretera de curvas y contracurvas frecuentes y próximas la velocidad no pasará de 40 kilómetros por hora.

Artículo 52. Se reducirá la velocidad en el grado necesario, para no producir notorio perjuicio al afirmado o a la superficie de rodadura, en las curvas y en aquellos sitios del camino en los que su estado de construcción o de conservación se preste a un fácil deterioro.

Artículo 53. Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sea completamente favorable, la velocidad de los automóviles no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 150 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda la clase de rampas y pendientes.

Artículo 54. De las detenciones y estacionamientos.—a) Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, haya de detener éste, comprobará que la velocidad del que le sigue y la distancia a que el mismo se hallare le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado, debiendo indicar su propósito de realizarla, extendiendo con la necesaria antelación el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el artículo 57.

b) Ningún vehículo automóvil podrá ser abandonado en una vía pública de un modo indefinido; pero, sin embargo, su conductor podrá ausentarse si, no faltando a lo que se previene en el apartado a) del artículo 8.º, adopta las medidas necesarias para evitar, con toda seguridad, el que pueda ponerse espontáneamente en marcha,

especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o pendiente.

c) A los anteriores efectos, en los estacionamientos de vehículos automóviles cuyo conductor haya de ausentarse, habrán de ser observadas las reglas siguientes:

1.ª Dejar detenido el funcionamiento del motor y cortado el sistema de ignición del mismo, si se trata de uno de explosión.

2.ª Dejar sobradamente apretado o en posición de funcionamiento el sistema de frenos de estacionamientos.

3.ª Si se trata de vehículos provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando, en ambos casos, acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

4.ª En las rampas y en las pendientes, dejar calzado el vehículo, bien por la colocación de los calces, bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, si lo hubiere, por medio de una incunación de aquéllas hacia el centro de la calzada, en las rampas, y hacia afuera de la misma en las pendientes.

d) Los conductores tendrán la obligación de retirar del camino los calces que hubieran utilizado durante la detención de su vehículo.

e) En el caso de parada por avería, los conductores o dueños de los vehículos, adoptarán las medidas necesarias para que éste sea retirado en el plazo más breve posible.

Si las paradas, cualquiera que sea el motivo, se hacen en vías de nulo o escaso alumbrado, los vehículos permanecerán teniendo encendidas, durante toda la noche, las luces que prescribe este Reglamento.

Artículo 55.—De las marchas hacia atrás.—

a) Cuando un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará mirando por ambos costados, y aun apeándose, si fuese menester, que no existe obstáculo ni vehículo parado que lo impida, y que la velocidad del que se acerque por detrás y la distancia a que se halle le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. Deberá avisar en todo caso con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas en las condiciones que previene el artículo 57.

b) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando siempre que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible.

El conductor que dirija un vehículo que marcha en esta forma maniobrá los mecanismos de manera que produzcan el menor ruido posible y se parará con toda rapidez si oyese avisos indicadores de la proximidad, por detrás, de otro vehículo.

c) Cuando un vehículo se halle entre otros dos cuya separación, aunque bastante para su estacionamiento, no sea suficiente para que se aproxime con la marcha hacia adelante, al borde de la zona destinada a los peatones, podrá su conductor utilizar la marcha hacia atrás cuantas veces sea preciso, pero en estas maniobras no

saldrá notablemente de la zona definida por los vehículos estacionados, a fin de no reducir la de tránsito o de obligar a un cuarto vehículo que se acercase a realizar una desviación rápida hacia la izquierda.

Artículo 56.—Para avisar al conductor de un vehículo que marcha hacia atrás se utilizarán las señales acústicas correspondientes, haciéndolas sonar con toques cortos y repetidos con rapidez.

Artículo 57. De las señales.—a) Todo conductor de un vehículo automóvil deberá avisar a los demás usuarios de la vía a los que pueda interesarles su intención de realizar cualquier clase de maniobra.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas, luminosas y mixtas, y habrán de reunir las condiciones que se prescriben en los siguientes apartados.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Dirección general de Abastos

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Abastos participa a este Gobierno civil la Real orden siguiente, de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de julio último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Excmo. Sr.: De conformidad con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de hacer presente a los Gobernadores civiles que impidan la autorización de aparatos medidores automáticos de capacidad que no estén autorizados, para evitar perjuicios al Comercio y al público en general, y al mismo tiempo se dé la mayor publicidad posible a tal prohibición, por medio de los BOLETINES OFICIALES y notas oficiales, para que nadie pueda alegar ignorancia.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación traslado a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 17 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para

la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar que en el pueblo de Villamayor, sitio denominado Val de Santamaría, tiene el vecino de esta capital, D. Pedro Almerge, epizootia que fué declarada oficialmente con fecha 9 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Circular-convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial vigente, y en uso de las facultades que se me conceden, he dispuesto convocar a la Excmo. Diputación a sesión extraordinaria para el día 21 de los corrientes, a las diez y ocho horas, siendo objeto de esta convocatoria la aprobación del proyecto de presupuesto extraordinario de la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común para la operación de crédito destinada a la construcción de caminos vecinales, y la formalización y aprobación del proyecto de presupuesto general ordinario para el segundo semestre de 1928, de aplicación a la construcción de caminos vecinales.

Zaragoza, 17 de agosto de 1928.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, que el día 31 del actual termina el plazo voluntario para ingreso del tercer trimestre por Aportación municipal forzosa.

De igual manera se recuerda a los que no lo hubieran verificado, la obligación de ingresar lo correspondiente a Reparto de Higiene, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 55 de su Reglamento y plazos de atrasos.

Zaragoza, 14 de agosto de 1928.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Habiéndose omitido publicar los Anejos II IV y V del Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril, firmado en Berna el 23 de octubre de 1924, e inserto en la Gaceta de Madrid número 139, de 18 de mayo de 1928, dicha omisión queda subsanada con la publicación, a continuación, de los referidos anejos.

Transporte internacional por ferrocarril

Anejo II, Anverso. (Art. 6, § 6).

Ferrocarril expedidor
Ferrocarril destinatario
Estación destinataria

CARTA DE PORTE

(Formulario I). Pequeña velocidad. (Papel blanco).
 (Formulario II). Gran velocidad. (Papel blanco, con banda roja al menos de un centimetro de largo en los bordes superior e inferior, en anverso y reverso).

DON (2)

Recibirá las mercancías detalladas a continuación, en las condiciones del Convenio internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril, así como a los reglamentos y tarifas de los ferrocarriles que son aplicables al presente envío.

(2) Inscríbese el nombre y señas del destinatario (población, calle y número, país). Pregúntese si procede la entrega en la Estación (consigne) o a domicilio.

Timbre de control del ferrocarril.

Vagones.

Serie y Número (1)	Capacidad de carga y superficie del piso
Marca de propiedad (1)	
Núm. de la boja de ruta	

(1) A llenar por el expedidor cuando se efectúa la carga.

Declaración para el cumplimiento de las formalidades de aduanas, consumos, fiscales, de policía o de otras autoridades administrativas. Indicación de los documentos anejos. Descripción y nombre de los marchamos de aduanas.	Peso aproximado para el cálculo de los gastos de transporte. Kilogramos.	Peso bruto real. Kilogramos.	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCIA	Naturaleza del embalaje.	Marcas y números.	Número.
TARIFAS E ITINERARIOS RECLAMADOS						
Designación de los gastos que el expedidor tiene a su cargo.						
Interés en la entrega.						
Desembolsos						
Reembolsos						
Detalle de los desembolsos						

SELO DE LA ESTACION EXPEDIDORA	SELO DE PESAJE	SELO DE LA ESTACION DESTINATARIA
--------------------------------	----------------	----------------------------------

..... de 19 ..
 Firma y señas del expedidor.

Reverso del modelo CARTA DE PORTE

A pagar por el expedidor.	DETALLE DE LOS GASTOS	UNIDAD de tasa.	A percibir del destinatario.	A pagar por el expedidor.	DETALLE DE LOS GASTOS	UNIDAD de tasa.	A percibir del destinatario.	Sellos de las estaciones de tránsito.
	Desembolso..... Reembolso..... Tasa para el reembolso. Gastos de transporte hasta..... Tasa suplementaria para el interés en la entrega.....				Anterior.....			

Hecho en Buenos Aires, el 23 de octubre de 1924. (Siguen las mismas firmas que en el convenio).

Transporte internacional por ferrocarril

Anejo II, Anverso. (Art. 6, § 6).

Timbre de control del ferrocarril.



Vagones.

Serie y Número (1)	Marca de propiedad (1)	Capacidad de carga y superficie del piso
.....
Núm de la hoja de ruta

(1) A llenar por el expedidor cuando se efectúe a carga.

DUPLICADO DE LA CARTA DE PORTE

(Formulario I). Pequeña velocidad. (Papel blanco).
(Formulario II). Gran velocidad. (Papel blanco, con banda roja al menos de un centímetro de largo en los bordes superior e inferior, en anverso y reverso).

DON (2)

Recibirá las mercancías detalladas a continuación, en las condiciones del Convenio internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril, así como a los reglamentos y tarifas de los ferrocarriles que son aplicables al presente envío.

(2) Inscríbase el nombre y señas del destinatario (población, calle y número, país). Pregúntese si procede la entrega en la Estación (consignas) o a domicilio.

Ferrocarril expedidor.
Ferrocarril destinatario.
Estación destinataria.

Marcos y números.	Naturaleza del embalaje.	Peso bruto real. Kilogramos.	Peso aproximado para el cálculo de los gastos de transporte. Kilogramos.	Declaración para el cumplimiento de las formalidades de aduanas, consumos, fiscales, de policía e de otras autoridades administrativas. Descripción y nombre de los marchamos de aduanas. Designación eventual de un mandatario. Otras declaraciones previstas por las leyes o reglamentos.	TARIFAS E ITINERARIOS RECLAMADOS	Designación de los gastos que el expedidor tiene a su cargo.	Interés en la entrega. Desembolsos Reembolsos	Detalle de los desembolsos	En letra.

..... de de 19.....
 Firma y señas del expedidor.

IMPRESO EN LOS TALLERES DE LA ESTACION DE FERROCARRILES DE ZARAGOZA

Reverse del modelo DUPLICADO DE LA CARTA DE PORTE

A pagar por el expedidor.	UNIDAD de tasa	A percibir del destinatario.	UNIDAD de tasa.	A percibir del destinatario.	Sello de las estaciones de tránsito.
DETALLE DE LOS GASTOS			DETALLE DE LOS GASTOS		
Desembolso.....			Anterior.....		
Reembolso.....					
Tasa para el reembolso.....					
Gastos de transporte hasta.....					
Tasa suplementaria para el interés en la entrega.....					

Hecho en Berna, el 23 de octubre de 1928. (Siguen las mismas firmas que en el convenio).

Anejo IV. Anverso. (Artículo 17 § 2).

BOLETÍN DE FRANQUEO

FERROCARRIL DE

SERVICIO INTERNACIONAL

..... VELOCIDAD

N.º

Estación expedidora

Expedidor

Estación destinataria

Destinatario

La expedición aquí designada debe ser entregada al destinatario franco de (*)
peso contra reembolso de:
(en letra)

El total de gastos que incumba al expedidor se percibirá de la estación indica-
da, sirviendo de justificante el presente boletín de franqueo.
Cantidad depositada por el expedidor:
(en letra)

Interés en la entrega:
(en letra)

..... de de 19

El Jefe de Estación,

FECHA	NUMERO		EXPEDICIÓN		Embalaje	Contenido	Peso en kilogramos
	De la hoja de ruta.	De la carta de porte.	DE	A			
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

GASTOS A PERCEBER

DETALLE

IMPORTE

Importe de los gastos franquizados
(véase en el reverso)

(*) Indicar exactamente el modo de franqueo en una de las formas admitidas por el art. 17, § 1 del Convenio, a saber: a) «francos»; b) «franco de porte»; c) «franco de todo gasto»; d) «franco de todo gasto»; e) «franco hasta frontera»; o franco hasta
designación exacta de la tasa o de las tasas que el expedidor quiere pagar; e) «franco hasta frontera»; o franco hasta
de la tasa o tasas excluidas del franqueo; e) «franco hasta frontera»; o franco hasta

Reverso del modelo BOLETIN DE FRANQUEO, Anejo IV.

Para remitir al Jefe de Estación en por mediación de la Estación de
 contra el cobro de El Jefe de Estación,

Remitido con hoja de expedición n.º del de en
 Hoja de reinscripción n.º del de en
 Hoja de reinscripción n.º del de en
 Hecho en Berna el 23 de octubre de 1924.
 (Siguen las firmas.)

Anejo V (Artículo 21)

Modificaciones en el Contrato de Transporte.

Se ruega a la Estación de del ferrocarril de , introduzca en el contrato de transporte la expedición designada a continuación:

MARCAS Y NÚMEROS	NÚMERO	CLASE DE EMBALAJE	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	PESO EN KILOGRAMOS

entregadas para el transporte con la carta de porte de ^{gran} ~~pequeña~~ velocidad 19.. , dirigida a don en las modificaciones siguientes:*)

- 1.º Devolverla a la Estación de partida a don
- 2.º Detenerla en ruta en espera de disposiciones ulteriores.
- 3.º Suspender la entrega en espera de disposiciones ulteriores.
- 4.º Entregarla a don en Estación del ferrocarril de
- 5.º No entregarla sino contra reembolso de (en letra)
- 6.º Entregarla contra el pago, no del reembolso indicado en la carta de porte, sino contra el reembolso de (en letra)
- 7.º Entregarla sin cobrar la cuantía del reembolso
- 8.º Entregarla franco A de de 19..

* Tachar las disposiciones que no convengan.

Estación de del ferrocarril de
 Las precedentes órdenes del expedidor se transmiten para que sean atendidas en las condiciones previstas en el primer apartado del artículo 22 del Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril. Se han reproducido en el duplicado de la carta de porte presentada por el expedidor. El título entregado al expedidor respecto del reembolso ha sido ^{rectificado} ~~retirado~~. La presente declaración se refiere a nuestro telegrama del n.º A de de 19..
 El Jefe de Estación,

Hecho en Berna el 23 de octubre de 1924.
 (Siguen las firmas.)

(Gaceta 8 agosto 1928)

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.354.

Acordado por la Comisión Permanente la contratación, mediante concurso, de las obras necesarias para la consolidación de la escuela del barrio de Casetas, se anuncia al público para que los interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y en horas hábiles de oficina en el Negociado de Gobernación de esta secretaría municipal, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las referidas proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase sexta, con la tasa municipal de cincuenta céntimos y acompañados de la cédula personal del firmante y del resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 21.450 pesetas.

El tipo del concurso será de 4.290 pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de

dicha cantidad, siendo satisfechas las obras con cargo al presupuesto del año en curso.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en el mencionado Negociado de Gobernación, durante las horas hábiles de oficina, a disposición de los interesados.

El adjudicatario vendrá obligado a constituir en el término de diez días la fianza definitiva de 429 pesetas, la cual le será devuelta terminadas que sean las obras sin resultar responsabilidades exigibles, debiendo comenzar aquéllas en el plazo de diez días, después de constituida la expresada fianza.

Serán de cuenta del adjudicatario los pagos de anuncio, tramitación del expediente y formalización de contrato, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que se inserta a continuación.

Zaragoza, 13 de agosto de 1928. --M. Allué Salvador.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de julio de 1928.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados..	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos...	
Rabia.....	Sos.....	Luesia.....	Equina.....	»	2	»	2	»	
Id.....	Pina de Ebro...	Fuentes de Ebro..	Canina.....	»	1	»	1	»	
Carbunco bacterid.º	Ateca.....	Alhama.....	Bovina.....	»	1	»	1	»	
Id.....	Caspe.....	Mequinenza.....	Mular.....	»	2	»	2	»	
Id.....	Daroca.....	Daroca.....	Asnal.....	»	1	1	»	»	
Id.....	Tarazona.....	Vera de Moncayo..	Ovina.....	»	17	»	17	»	
Id.....	Zaragoza P.....	Perdiguera.....	Id.....	»	1	»	1	»	
Tuberculosis.....	La Almunia.....	Epila.....	Bovina.....	»	1	»	1	»	
Fiebre aftosa.....	Calatayud.....	Calatayud.....	Id.....	»	1	»	»	1	
Viruela.....	Belchite.....	Codo.....	Ovina.....	»	250	»	2	248	
Id.....	Zaragoza P.....	Villamayor.....	Id.....	869	»	852	17	»	
Fiebre de Malta.....	Tarazona.....	Malón.....	Caprina.....	9	»	»	»	9	
Cólera aviar.....	Zaragoza P.....	S. Mateo de Gállego.	Gallinas.....	»	102	»	102	»	
Distomatosis.....	La Almunia.....	Morata de Jalón....	Ovina.....	»	9	»	9	»	
<i>Totales</i>					878	388	853	155	258

Zaragoza, 14 de agosto de 1928.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,

Carlos S. Enriquez

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta J-fatura, imponer al Alcalde de Belmonte la multa personal de 25 pesetas, por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 5 de abril último por La Guardia Civil de Mara contra varios vecinos del mismo pueblo por aprovechamiento de leñas en el monte «Alto Bajo», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se exigirá por la vía de apremio judicial y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este «Boletín» para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 14 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, P. A., Antonio Pascual.

SECCIÓN SEXTA

Alagón.

N.º 3.220.

Plantilla adicionada de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de este Ayuntamiento, que se forma a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento Orgánico provisional de 14 de mayo de 1928, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Personal administrativo:

1.º D. Guillermo Arilla López, Secretario Interventor.

2.º D. César Gonzalvo Dieste, Oficial 1.º de Secretaría.

Personal técnico.

D. Roque López, Bobadilla, Médico titular.

D. Gregorio Gómez del Castillo, Médico titular.

D. Francisco Gómez Moneva, Farmacéutico.

D. Victoria o Laserrada Quílez, Practicante.

D. Pedro Belsué Belio, Practicante.

D.ª Maximiana Jáuregui, Profesora en partos.

D. Pedro Rubio Cerrada, Inspector de carnes.

D. Francisco Barrachina Izquierdo, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Personal subalterno.

D. Amado Sanz Escuder, Alguacil.

D. Matías Sánchez Pelegrín, Voz pública.

D. Jacinto Calvo Hernández, encargado del servicio de Policía urbana, que lleva anejo el cargo de Alguacil del Juzgado municipal.

D. Marcelino Hernández, Calavia, Vigilante nocturno.

D. Simón Manresa Martínez, Vigilante nocturno.

D. Joaquín Adé Bazán, Guarda municipal.

D. Julio Angoy Manresa, Guarda municipal.

D. Alejo Hgueras López, Repesador del Madero.

D. Demetrio Manresa Lapeña, encargado del reloj de la torre.

D. Mariano Pascual Andreu, encargado del cementerio.

Alagón, a 10 de agosto de 1928.—El Alcalde, M. Gracia Julve.

Morata de Jiloca.

N.º 3.341.

D. Tomás Urgel Bágüena, Alcalde constitucional de Morata de Jiloca;

Hago saber: Que por iniciativa de esta Alcaldía se trata de formar en este pueblo Comunidad de regantes, en la que entren los dueños de fincas enclavadas dentro de este término municipal, y las cuales se riegan con las aguas públicas del río Jiloca.

Los que aparecen hasta ahora como propietarios en este término figuran en certificación expedida por la secretaría del Ayuntamiento, en el cual se halla de manifiesto, para que, durante quince días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, los interesados o cualquier otra persona puedan presentar en la secretaría las reclamaciones que estime procedentes acerca de la inclusión en la lista de propietarios de los que teniendo fincas en dicho término no aparezcan en ella, o para la exclusión de los indebidamente incluidos por no poseer heredades en el término, o para que se rectifique el número de fincas (o la extensión de ellas) asignadas a cada propietario.

La Junta, para acordar la constitución de la Comunidad, se verificará, bajo mi presidencia, en esta Consistorial, el día catorce del próximo septiembre, a las ocho.

Morata de Jiloca, a 11 de agosto de 1928.—El Alcalde, Tomás Urgel.

Santed.

N.º 3.364

Se hace público, por medio del presente, que la cobranza del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del repartimiento general sobre utilidades, formado por la Junta de dicho repartimiento para el año actual 1928 y sin perjuicio de la resolución que en su día acuerde el Tribunal provincial de arbitrios, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 1.º de septiembre próximo, en periodo voluntario.

Santed, 12 de agosto de 1928.—El Alcalde Telesforo Barra.

Alfajarín.

N.º 3.362.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, la demolición del actual lavadero público de este municipio, construcción de otro nuevo y desagüe; por espacio de treinta días se hallan de manifiesto, en la secretaría del referido Ayuntamiento, los acuerdos tomados por

éste a tal fin, y el proyecto y presupuesto para las citadas obras, durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alfajarín, a 13 de agosto de 1928.—El Alcalde, Francisco Lacambra.

Castejón de las Armas. N.º 3.340.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de mayo del corriente año y a los efectos del art. 6.º del mismo, el Ayuntamiento pleno de este pueblo, ha formado la plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno que a continuación se detalla:

Personal administrativo

D. Fernando Vas Gómez, Secretario-Interventor.

Personal técnico

D. Antonio Bergali Roche, Médico titular e Inspector municipal.

D. Francisco Tello Mateo, Practicante titular.

D. José Bermúdez con residencia en Ateca, Farmacéutico titular con los demás pueblos que componen el partido.

D. Carmelo Aparicio, Veterinario, Inspector de carnes e higiene y sanidad pecuaria, con residencia en Carenas, al cual corresponde este pueblo con otros que componen el partido.

Personal subalterno

Alguacil Voz pública D. Agustín Montarde Martínez.—Guarda municipal jurado D. César Langa Pérez.

Castejón de las Armas, 10 de agosto de 1928. El Alcalde, León Inogés.

Figueruelas.

Acordado por la Comisión municipal permanente de este pueblo, en sesión celebrada el día de la fecha, el suplemento de crédito de 770'35 pesetas imputable al capítulo primero, artículo segundo, del presupuesto con cargo al sobrante de la liquidación del último presupuesto, para pago de jubilación del Secretario desde 29 de julio al 31 de diciembre próximo, se hace saber por el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, que el oportuno expediente estará expuesto al público, por término de quince días naturales, en los que podrán formularse para ante el pleno las reclamaciones que consideren pertinentes.

Figueruelas, 13 de agosto de 1928.—El Alcalde, Nemesio López.

Letux.

Nómina de los empleados de este pueblo que se publica a los efectos de los artículos 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo de 1928.

Empleados administrativos:

D. Eusebio Garín Tremps, Secretario Contador.

Subalternos.

D. Atanasio Plou Montalbán, Alguacil y Voz pública.

D. Pedro Nebra Anson, guarda municipal
D. Genaro Montalbán Luesma, guarda municipal.

Empleados técnicos.

D. Marcelino Morant Linares, Médico titular.

D. Juan Antonio Clavería Ferrerueta, Farmacéutico municipal.

D. Manuel Lorente Laventana, Veterinario, Inspector de Carnes e Higiene y Sanidad pecuarias.

D. Eugenio Sánchez Rubio, Practicante municipal.

Letux, 10 de agosto de 1928.—El Alcalde, Marcelino Morant.

Anento.

N.º 3.369.

La plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se halla vacante por defunción del que venía desempeñándola, la cual se proveerá interinamente hasta que se resuelva el concurso para proveerla en propiedad.

Los aspirantes que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias a esta Alcaldía; durante el plazo de ocho días, a contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que el nombramiento no podrá recaer en persona que no acredite en legal forma que pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Anento, 13 de agosto de 1928.—El Alcalde, Bonifacio Laborda.

Gallur.

N.º 3.363.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día once del actual y conforme a lo dispuesto en el art. 180 del Estatuto municipal, hace suyo y aprueba en toda su integridad el proyecto, plano y presupuesto formado por el señor Arquitecto D. Roberto García para construcción de un grupo Escolar de seis grados, tres para niños y otros tres para niñas, acogidos en su día a los beneficios que concede el art. 13 del R. D. de 6 de julio pasado. Que todos los documentos que integran el proyecto mencionado quedan expuestos al público en la secretaría municipal, durante el plazo de treinta días, desde que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sean examinados por los vecinos y personas a quienes interese y produzcan las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gallur, a 13 de agosto de 1928.—El Alcalde, Gregorio Larroy. — El Secretario, Luis Urzanki.

Maella.

N.º 3.360.

La titular de Farmacia de este Municipio, dotada con 747,50 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos, además del pago del suministro de medicamentos a la beneficencia, valorados con arreglo a las tarifas vigentes, se halla vacante, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud

Para la provisión del cargo, queda abierto concurso, por plazo de un mes, durante el cual, los aspirantes deberán presentar en esta Alcaldía sus respectivas solicitudes, reintegradas y documentadas en forma; entendiéndose, que el Ayuntamiento conferirá la plaza al concursante que mejor expediente académico, profesional y personal presente a juicio de la Corporación, en armonía con lo prevenido por el artículo 96 del vigente Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

Maella, a 11 de agosto de 1928.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Trias.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.313.

Ejea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción accidental de Ejea de los Caballeros, por providencia de este día, dictada en el sumario núm. 36 de 1928, que se instruye por el hurto de una cartera y dinero, ha acordado se cite mediante la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, a José Villarroya Gascón, almacenista en loza, viudo, de 31 años, natural de Borriol, partido judicial y provincia de Castellón de la Plana, vecino de Zaragoza, calle de la Democracia, número 90, 3.º, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los diarios oficiales antes expresados, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, sito en la calle de Herrerías, número 6, principal, al objeto de recibirle declaración en sumario arriba indicado; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma a dicho José Villarroya Gascón, a los efectos, por el término y con los apercibimientos que se indican, expido la presente, que firmo en Ejea de los Caballeros, a nueve de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial accidental, Bonifacio Pascual.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada hoy en sumario 202 de 1928, sobre estafa de dinero a Juan Fray, ha acordado se cite a Ernesto Miguel Lahuerta, cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario al principio indicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 16 de agosto de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario número 339, de 1928, sobre hurto, contra Miguel Maza Carraí, por medio de la presente se cita en forma legal a Antonio Cobos o González, que estuvo al servicio de Justo Gimenó, Camino de Lapuyade, número 60, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el referido sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, a catorce de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H. Prudencio Fernandez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.361.

Novillas.

D. Esteban López Chaure, Juez municipal de este pueblo de Novillas;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo penden autos de juicio de faltas, de que luego se hará mención, habiéndose dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así;

Sentencia.—En el pueblo de Novillas, a once de agosto de mil novecientos veintiocho. El señor D. Esteban López Chaure, Juez municipal de este distrito, habiendo visto detenidamente los precedentes autos de juicio de faltas entre partes, de una, como denunciante, D. Claudio Arnedillo Martínez, mayor de edad, viudo, Cabo de Guardas de Cortes de Navarra, y vecino del mismo y el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciados, D. Antonio Lázaro Sancho, mayor de edad, casado, industrial, y Jesús Melendo Ananos, de 11 años de edad, vecino y domiciliado en Novillas, por pastoreo con siete cabezas de ganado vacudo en terrenos yermos de la partida denominada Codera, de este término municipal,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los denunciados Antonio Lázaro y Jesús Melendo de la denuncia motivo de este juicio, declarando las costas de oficio. — Por esta mi sentencia definitiva así la pronuncio, mando y firmo.—Esteban López.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se crea perjudicada y dueña del terreno inculto de la Codera, punto donde se denunció el ganado vacuno, por desconocer este Juzgado quiénes sean, se les notifica la presente sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL, a los efectos que procedan.

Dado en Novillas, a trece de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Esteban López. — El Secretario, Juan Corchón.

IMPRESA DEL HOY